INFORME: Señor Juez, el presente asunto fue rechazado por auto del 13 de diciembre pasado, observándose que frente a dicho auto se interpuso un recurso por la parte actora, el cual no se tramitó porque conforme a la información brindada por la secretaria y el asistente judicial del Juzgado, para el momento en que se remitió el expediente digital a reparto conforme a lo ordenado en dicho auto, el archivo contentivo del recurso no había sido cargado al expediente. No obstante, al percatarse de dicha situación y a fin de resolver sobre el recurso presentado, se solicitó a la dependencia encargada del reparto y al Juzgado al que le había sido asignado la devolución del expediente, todo lo cual consta en los consecutivos 24 a 33 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Pago por consignación
Demandante:	Luis Enrique Ochoa Restrepo
Demandado:	Industria de Alimentos Don Jacobo S.A.S. en Reorganización
Radicado:	050013103021-2023-00231-00
Asunto:	Rechaza recurso por improcedente

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que frente al auto proferido el pasado 13 de diciembre, la parte actora presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, recurso que ha de rechazarse de plano conforme se pasa a justificar.

En el auto aludido, este Juzgado dispuso el rechazo de plano de la demanda por carecer de competencia para conocer de ella en virtud de la cuantía, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de aquella providencia en la que, además, dispuso el envío de la demanda a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales quienes eran los competentes para conocer de ella.

El artículo 139 del Código General del Proceso establece que la declaración de incompetencia de un Juez para conocer de un proceso, y la consecuente orden de remitirlo al que estime competente, **no admite recurso,** de donde fluye que cualquier recurso que se presente contra una decisión como la vertida en el auto del pasado 13 de diciembre, resulta manifiestamente improcedente.

Adicionalmente, el artículo 43 ibídem, en cuanto a los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, señala en su numeral segundo el de *"Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente"*.

En ese orden, si bien la presentación del escrito contentivo del recurso exigía un pronunciamiento y en razón de ello debía disponerse la devolución del expediente, lo cierto es que el auto recurrido no admite recurso alguno, lo que torna improcedente el presentado por la parte actora, orden en el cual el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte actora contra el auto del 13 de diciembre pasado, mediante el cual este Juzgado se declaró incompetente para conocer del proceso y dispuso su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

En consecuencia, procédase en la forma indicada en el ordinal segundo del mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf7971451f47a1e71e8feb26a389f40503c5526c6322a687de94d69b3bff7f2**
Documento generado en 12/02/2024 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica